

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ver archivo 23 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 2 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 27 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Decisión esta, que conlleva a que se ordene de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ASDRUAL PRIETO a través de apoderada judicial, en contra de JESUS DAMIAN MARQUEZ MALDONADO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913c5bca57c7ee2e9e02520cdc6081bbcca66ad991cc49040f063822ec9ad47**

Documento generado en 23/05/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Insolvencia persona natural no comerciante
RADICADO N°54-001-4023-010-2020-00642-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Metropolitana de Cúcuta, más exactamente por el patrullero Oscar Ortiz Parra, Integrante de patrulla de vigilancia, el vehículo taxi de PLACA SPZ549, en las instalaciones del Caí Ospina Pérez, como se registra en la documentación allegada vía correo electrónico, obrante en archivo 60 del OneDrive; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el referido rodante aún se encuentra en las instalaciones de dicha institución policial, se ordena oficiar de manera **INMEDIATA** al patrullero que procedió a realizar la respectiva inmovilización, y al comandante del Caí Ospina Pérez, para que de manera mancomunada, con el liquidador designado dentro del presente trámite, procedan a trasladar el rodante objeto de cautela a uno de los parqueaderos autorizados por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, mediante la RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 del 26/12/2022¹; **así mismo, y una vez se tenga pleno conocimiento del parqueadero al cual fue trasladado el vehículo en cuestión, se ordena oficiar al representante legal y/o administrador del parqueadero correspondiente, informándosele que el automotor queda a disposición de este despacho Judicial, hasta nueva orden y no podrán ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA A TODOS LOS IMPLICADOS, REMITIÉNDOSE COPIA DE ESTE PROVEÍDO Y DEL LISTADO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

¹ [resolucion parqueaderos 2023 DESAJCUR22-2555 DE 26-12-2022.pdf](#)

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f07d4ebf217b59a0867404f4b7d74a05b068529cc8496988fd505568ac9746**

Documento generado en 23/05/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primeramente, procedo como titular de este despacho a pronunciarme respecto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que este despacho decreta la pérdida de competencia, para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivo 13 OneDrive); el memorialista sustenta su solicitud, manifestando que, los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 26 y 29 de Julio del año 2021, alegando que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año y no se ha dictado sentencia, excediéndose así el termino de que trata el artículo 121 del CGP.

Inicialmente debo señalar que, en virtud de la pandemia declarada por causa del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020 (acuerdo PCSJA20-11517), esta suspensión culminó el 1° de julio 2020 (acuerdo PCSJA20-11581). Adicionalmente a ello, debo manifestar que éste Juzgado es un despacho Municipal, que cuenta con una carga excesiva de procesos de naturaleza civil, conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato y habeas corpus; y con respecto a ello, las audiencias y diligencias programadas se reprogramaron, acumulándose el trabajo de manera significativa.

Ahora, con soporte en lo anterior, debo rememorar que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo prevé la Corte Constitucional, *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, **y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**”* (Sentencia T-052-2018) (Negrillas y resalte de este despacho); por ende, en el caso de estudio tenemos que, debido a lo manifestado, a la actual deficiencia tecnológica por falta de conectividad; humanamente no ha sido posible superar la congestión laboral; y es, lo que nos ha llevado precisamente a esta morosidad judicial, contando en la actualidad con más de 1.200 procesos civiles en

trámite, sin contar los fallos de tutela que a diario se profieren, entre otros, como los incidentes de desacato.

Aunado a lo anterior, debo tener en cuenta, que, en este proceso, el día 12 de enero de 2023, se radicó con posterioridad a la solicitud de declaración de pérdida de competencia, memorial, donde el apoderado judicial del demandante solicita al despacho se fije fecha para la realización de la audiencia; entendiéndose con este acto que el memorialista desiste tacita e implícitamente de la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia; en razón a ello, y con el objeto de no causar más morosidad (justificada), es lo que nos llevará a proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Así las cosas, y observándose que, en el caso de estudio, ya se encuentran agotadas las fases procesales previas a la audiencia inicial; y con el fin, itero, de no causar más mora judicial; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día veintiuno (21) de junio **del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren presencialmente a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás etapas que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas. Para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 02, 03, 04 y 05 del OneDrive). Déjese registrado en este auto que, a pesar de haberse corrido traslado de la contestación de la demanda por parte de los apoderados judiciales de la parte demandada, con apego al decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el profesional del derecho de la parte demandante no recorrió las mismas.

Con respecto a que se ordene de oficio a la aseguradora, aportar la póliza que ampara el vehículo de placas MIQ 436 objeto de la presente acción y de propiedad de la accionada señora MARÍA AMPARO DE LAS MERCEDEZ MARTINEZ PEREZ; el despacho no accede, por cuanto si se accediera dejaría de ser prueba de oficio como lo pretende el demandante y se convertiría en prueba a solicitud de parte.

POR LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivo 11 OneDrive).

- En cuanto a la solicitud de declaración de parte del demandante JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

- En cuanto a la solicitud de declaración de parte de la codemandada MARIA AMPARO DE LAS MERCEDEZ MARTINEZ PEREZ, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA DEMANDADA MARIA AMPARO DE LAS MERCEDEZ MARTINEZ PEREZ:

- Téngase como prueba documental la adjunta en el escrito de contestación de demanda (ver archivo 16 OneDrive), dejándose constancia que únicamente fue aportada como documental el poder.

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

- En cuanto atañe a la solicitud de ratificación de las facturas de venta, expedidas por las entidades TECNICAS BIOMEDICAS J.P. S.A.S; EDINSON PUBLICIDAD, TECNIAUTOS ESTEBAN y TALLER ROCARSA; el despacho dispone acceder a ello, dado que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 262 del CGP. En consecuencia, se dispone a **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, por ser quien suministro al proceso las facturas de venta, para que garantice la comparecencia de los propietarios o representantes legales de las entidades antes mencionadas a la audiencia aquí programada, a efectos que procedan a ratificar el contenido de las facturas de venta, las cuales obran en el archivo 05 pág. 07-11 del OneDrive.

Reconózcase personería al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA como apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en archivo 11 pág. 07 del OneDrive.

Reconózcase personería a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada judicial de la demandada MARIA AMPARO DE LAS MERCEDES MARTINEZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en archivo 16 pág. 08 del OneDrive.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan presencialmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito el expediente virtual para su estudio; y, para que, intervengan en el trámite de la referida audiencia presencial. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b07182847704ed9d822ddeab07803c4d7198e00a651f2023987eae7c14afa**

Documento generado en 23/05/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00253-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CARMEN AMALIA ARCHILA CARRILLO a través de apoderado judicial, en contra de FIDEL FABIAN TORRES PAEZ; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho que la parte actora no indicó, ni tampoco manifestó desconocer el correo electrónico donde el demandado pueda recibir notificaciones personales, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9559aea3388b15159f66a7c4b34659905daa83dead0b1bbab0a591b1caaa339**

Documento generado en 23/05/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a través de apoderado judicial, en contra de YIRA MARGOT JAIMES MENDEZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad o no, de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria como se constata en el escrito de demandada, es por lo que, concluyo que dentro de ésta acción se está ejercitando un derecho real, como reza el artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de acción, y según el escrito de demanda y el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble está ubicado en la AVENIDA 28 # 19-71 CONJUNTO CERRADO TERRANOVA # COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA-TERRANOSTRA TORRE 1 APARTAMENTO 516, **según mapa judicial corresponde al sector de Boconó, el cual hace parte de la comuna 3 de la ciudadela La Libertad de esta ciudad**; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a ser de mínima cuantía.

Por ende, el trámite y conocimiento de esta demanda no es competencia de este despacho judicial debido al factor territorial y cuantía, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP, y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

En razón a lo expuesto, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el trámite y conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ba69bf6b7e4bc02a28a808e52c9df15318f0874b3e77a9ff313d0caada8e0**

Documento generado en 23/05/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00265-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ROLANDO BRUNO ARIAS; observo como titular del despacho, que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa JLL930 de propiedad del señor LUIS ROLANDO BRUNO ARIAS, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de CONFIRMEZA S.A.S.; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite; y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369e385fd47c81796b92c52159c81d01e059ce0d178a45fb1b6e40ffae641943

Documento generado en 23/05/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00272-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION - COOPAVA, a través de apoderada judicial, contra GERARDO ALBERTO SANTANDER SARMIENTO, DIEGO ALEXIS MARTINEZ, ZAMARA YENIRE REYES FONSECA y ROGER JESUS GUTIERREZ TOBON; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho, que en el escrito de demanda, no se registró la dirección electrónica, ni física del demandado ROGER JESUS GUTIERREZ TOBON, como tampoco no se expresó nada sobre ello, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b6f24c21ba8dc36670ad0321f75031159cb0723274ac27557d7b620a7b938**

Documento generado en 23/05/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>